



**RESOLUCION No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 003-2021  
Demandado: **JHONIDA LOPEZ RAMIREZ**  
C.C.: 1.118.471.906

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cauca, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 837 del Estatuto Tributario, Resolución 00384 del 11 de febrero de 2008 de la Dirección General del ICBF, y Resolución 2934 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen Jurisdicción Coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la Administración.

Que los artículos 98, 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 488 del Código General del Proceso, y el título VIII del Estatuto Tributario, consagran las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las Entidades Públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que mediante oficio No. 20213820000036083 del 27 de agosto de 2021, el Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Caquetá, por competencia territorial remite a la Funcionaria Ejecutora de Cobro Coactivo del ICBF Regional Cauca, carpeta del proceso 004-05-2021 de la señora **JHONIDA LOPEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.471.906, para adelantar el trámite de cobro administrativo coactivo por el saldo de la obligación adeudada contenida en la sentencia No. 11 del 25 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Único Promiscuo de Belén de los Andaquies Caquetá, expediente 180943184001-2020-00033-00, y ejecutoriada el 31 de marzo de 2021, por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000), correspondiente al valor de la Prueba de ADN, practicada dentro del citado proceso, más los intereses moratorios causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera por el sistema de causación diaria.

Que según certificación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el costo de la prueba genética que debe cancelar el demandado es la suma de: SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000).

Que mediante Auto No. 005 del 10 de septiembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso remitido por el funcionario Ejecutor del ICBF Regional Caquetá, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia No. 11 del 25 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Único Promiscuo de Belén de los Andaquies Caquetá, por medio de la cual se ordenó a la demandada **JHONIDA LOPEZ RAMIREZ**, reintegrar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el costo cubierto por el Estado para la realización de la prueba genética ADN, más los intereses moratorios causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con el artículo 52 parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008, en concordancia con los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006.

Que la Sentencia Judicial, proferida por el Juzgado Único Promiscuo de Belén de los Andaquies Caquetá, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada el 31 de marzo de 2021 y es copia auténtica de conformidad con la constancia expedida por el Despacho Judicial que la profirió, la cual constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 828 del Estatuto Tributario y que presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, dado que en ella consta una obligación clara, expresa, y actualmente exigible en contra del demandado **JHONIDA LOPEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.471.906, según lo preceptuado en los artículos 98, 99, 100 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, susceptible del proceso administrativo de cobro coactivo a la luz del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y del Título VIII del Estatuto Tributario.

Que según certificación de la deuda de fecha 30 de septiembre de 2021, expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero ICBF Regional Cauca, informa que la demandada **JHONAI DA LOPEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.471.906 adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de **Capital Indexado SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$707.176)**, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

Que pese a los requerimientos escritos, realizados dentro del trámite persuasivo, el deudor, no ha cancelado la obligación declarada a favor del ICBF.

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y en contra del señor **JHONAI DA LOPEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.471.906, por concepto de la práctica de prueba genética de ADN, dentro del proceso de Investigación de Paternidad Extramatrimonial, ordenada por el Juzgado Único Promiscuo de Belén de los Andaquies Caquetá, expediente 180943184001-2020-00033-00, mediante sentencia No. 11 del 25 de marzo de 2021, por un Capital Indexado de SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$707.176), más los intereses moratorios que se causen a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, más las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la deudora que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la Cuenta Corriente N° 369180000498 Convenio 13145, del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA, identificado con NIT. 899.999.239-2, señalando el número del proceso, remitiendo posteriormente la consignación de pago a este Despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada el mandamiento de pago personalmente, previa citación para que comparezca, el ejecutado, su apoderado o representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. En caso contrario, notificar por aviso en forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2021.



**NURY DANGELLY MOMPOTES GOMEZ**

Coordinadora Grupo Jurídico

Funcionaria de Ejecutora

ICBF-Regional Cauca